

LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
TRAMITE INCIDENTAL
INCIDENTANTE: YAMILE JAIMES AMOROCHO
INCIDENTADO: Empresa La MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.
RAD: 2017-00294

TRASLADO a la parte incidentada

Del escrito de sustentación del recurso de APELACIÓN interpuesto por el Dr. LUZBIN OVIEDO REYES mandatario judicial de la incidentante YAMILE JAIMES AMOROCHO (demandante), contra auto emitido en audiencia del 19 de Abril de 2021, decisión de declarar que la empresa incidentada no incurrió en trasgresión a orden judicial emitida el 19 de noviembre de 2019; tramite incidental dentro de proceso de liquidación de sociedad patrimonial bajo radicado 680013110008-2017-00294-00.

Se corre traslado a la empresa La MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. por el término de tres (03) días. Se fija en lista hoy 27 de Abril de 2021 a las 8:00 a.m., corre a partir del 28 de Abril de 2021 y, vence el 30 de Abril de 2021 a las 4:00 p.m. (Art. 318 y 319 del CGP).

Bucaramanga, 27 de abril de 2021

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a20d77c4b4f37d88b123a3127d05d33a63b9e43ec8b1d50445ff79f17ef94770

Documento generado en 26/04/2021 02:57:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: RAD. 68001311000820170029400

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/04/2021 16:00

Para: Maria Eugenia Sanmiguel Romero <msanmigr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (172 KB)

Recurso de Apleacion Rad. 680013110008-2017-00294-00.pdf;

De: LUZBIN OVIEDO REYES <oviedoabg@gmail.com>

Enviado: jueves, 22 de abril de 2021 1:26 p. m.

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 68001311000820170029400

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
BUCARAMANGA**

[J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD. 68001311000820170029400

DEMANDANTE: YAMILE JAIMES AMOROCHO

DEMANDADO: JAVIER EDUARDO NIETO GARZON

LUZBIN OVIEDO REYES, identificado con cédula de ciudadanía No.13.563.641 del Playón, abogado en ejercicio, tarjeta profesional No. 302165 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado de la demandante, dentro del proceso de la referencia, me permito, sustentar el RECURSO DE APELACIÓN, admitido en audiencia realizada el 19 de abril del 2021, de conformidad al artículo 322 del C.G.P. en los siguientes términos:

anexo. recurso en pdf convertido a word.



Bucaramanga 22/abril/ 2020

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
BUCARAMANGA**

J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 68001311000820170029400

DEMANDANTE: YAMILE JAIMES AMOROCHO

DEMANDADO: JAVIER EDUARDO NIETO GARZON

LUZBIN OVIEDO REYES, identificado con cedula de ciudadanía No.13.563.641 del Playón, abogado en ejercicio, tarjeta profesional No. 302165 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado de la demandante, dentro del proceso de la referencia, me permito, sustentar el RECURSO DE APELACION, admitido en audiencia realizada el 19 de abril del 2021, de conformidad al artículo 322 del C.G.P. en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Dentro del proceso UNION MARITAL DE HECHO, adelantado por el Juzgado Octavo de Familia, bajo el radicado 680013110008 2016 00222 00, instaurado por mi poderdante, el Despacho el 21 de junio del 2016, ORDENO, a la empresa LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. Y ESGAMOS LTDA INGENIERO CONSTRUCTORES, abstenerse de cancelar el 50% de lo que, por concepto de salarios, primas, vacaciones, bonificaciones, indemnizaciones y demás emolumentos embargables para la temporalidad comprendida desde el 23 de septiembre 2009 hasta el 06 de mayo de 2016, tenga derecho el demandado JAVIER EDUARDO NIETO.

SEGUNDO: Mediante oficio dirigido a ESGAMOS LTDA INGENIERO CONSTRUCTORES, se notificó que auto de fecha 21 de junio del 2016, se ORDENO a su empresa ABSTENERSE de cancelar el 50% de lo que, por concepto de salarios, primas, vacaciones, bonificaciones, indemnizaciones y demás emolumentos embargables para la temporalidad comprendida desde el 23 de septiembre 2009 hasta el 06 de mayo de 2016, tenga derecho el demandado JAVIER EDUARDO NIETO. Sírvase proceder tomando nota de las medidas decretadas y remitir con destino a este proceso copia de la anotación realizada.

TERCERO: Mediante oficio dirigido a LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., se notificó que auto de fecha 21 de junio del 2016, se ORDENO a su empresa ABSTENERSE de cancelar el 50% de lo que, por concepto de salarios, primas, vacaciones, bonificaciones, indemnizaciones y demás emolumentos embargables para la temporalidad comprendida desde el 23 de septiembre 2009 hasta el 06 de mayo de 2016, tenga derecho el demandado JAVIER EDUARDO NIETO. Sírvase proceder tomando nota de las medidas decretadas y remitir con destino a este proceso copia de la anotación realizada.

CUARTO: Mediante oficio de fecha 29 de julio del 2016, ESGAMOS LTDA INGENIERO CONSTRUCTORES, da respuesta a lo ordenado por el Despacho, manifestando que dentro del término comprendido entre mayo del 2009 al 13 de diciembre del 2013, estuvo vinculado por contrato de obra, encontrándose a PAZ Y SALVO la empresa con el señor JAVIER EDUARDO NIETO.



QUINTO: La parte Demandante allego al proceso verbal sumario marital de hecho, las correspondientes notificaciones, certificando que a la empresa LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., se notificó el auto de fecha 21 de junio del 2016, se ORDENO a su empresa ABSTENERSE de cancelar el 50% de lo que por concepto de salarios, primas, vacaciones, bonificaciones, indemnizaciones y demás emolumentos embargables para la temporalidad comprendida desde el 23 de septiembre 2009 hasta el 06 de mayo de 2016, tenga derecho el demandado JAVIER EDUARDO NIETO.

SEXTO: Nuevamente, el Juzgado octavo de familia dentro del proceso verbal sumario marital de hecho, el 14 de octubre del 2016, requirió al representante legal o pagador de la empresa LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., el cumplimiento de la medida decretada mediante auto del 22 de julio.

SEPTIMO: Bajo el radicado 2017-00294-00, en el Juzgado Octavo de Familia, se adelanta LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL, YAMILE JAIMES AMOROCHO Y JAVIER EDUARDO NIETO GARZON, llevándose a cabo diligencia de INVENTARIOS Y AVALUO, en la cual se determinó DEJAR A DISPOSICION DEL JUZGADO, los dineros pendientes por cancelar al señor JAVIER EDUARDO NIETO, inventariados como activos y valuados en \$65.847.763, orden que se cumplió con el oficio No.2658 del 12 de diciembre del 2019, la cual se acreditó, fue recibida por la empresa.

OCTAVO: Se realiza solicitud de iniciar desacato, el Despacho por auto 27 de febrero del 2020, dispuso requerir una vez más a la empresa, so pena de dar inicio al desacato, mediante oficio No.0566 del 10 de marzo del 2020. Oficio que fue notificado a la empresa por la parte Demandante, la cual solicito nuevamente el inicio del Desacato.

Nuevamente el Despacho ordena requerir a la empresa LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A, nuevamente, para que sirva manifestar porque no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

NOVENO: El 26 de febrero del 2021, el Despacho, dispone abrir INCIDENTE DE DESACATO, a la empresa, LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A, por incumplimiento a la orden judicial dejada a disposición de este Despacho los dineros pendientes por cancelar al señor JAVIER EDUARDO NIETO, inventariados como activos y valuados en \$65.847.763, otorgando 3 días para que aportaran pruebas que se encontraran en su poder.

DECIMO: El 11 de marzo del 2021, el Despacho, de conformidad al inciso 3 del artículo 129 del CGP, convoca Audiencia el 19 de abril del 2021, dentro del INCIDENTE DE DESACATO, decretando las pruebas documentales del incidentante y manifestando que la empresa, LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A, omitió pronunciamiento en el término del traslado. De oficio el Despacho decreto: 1. interrogatorio a la parte INCIDENTANTE – DEMANDANTE Y al INCIDENTADO PAGADOR Y REPRESENTANTE LEGAL la empresa, LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. 2. Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se sirva rendir informe del proceso de reorganización de la empresa, LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., informando: A. Nombre del representante legal y promotor del proceso de insolvencia. B. Certificado de la cámara de



comercio la empresa, LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. C. Indicar proceso de calificación y graduación de créditos. D. existencia de crédito a favor del señor JAVIER EDUARDO NIETO.

DECIMO PRIMERO: La Superintendencia de sociedades el 02 de julio del 2019, ADMITE proceso de reorganización, regulado por la Ley 11 16 de 2006, a la empresa, LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A, proceso radicado el 28 de Noviembre del 2018, siendo el representante legal el señor DARIO COHEN BARRIOS, quien también es el promotor.

DECIMO SEGUNDO: INTERROGATORIO ADELANTADO POR LA INCIDENTANTE – DEMANDANTE, quien manifestó que la empresa, LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A, no ha cumplido con la medida cautelar ordenada por el Despacho y tampoco ha dejado disposición del Juzgado los dineros pendientes por cancelar al señor JAVIER EDUARDO NIETO, inventariados como activos y avaluados en \$65.847.763, orden que fue recibida por la empresa, sin que emitiera respuesta.

INTERROGATORIO AL INCIDENTADO - la empresa, LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A, representante legal o pagador, no se presentó, el interrogatorio fue contestado por la abogada designada por el Representante Legal. Quien manifestó que no tenía conocimiento de las medidas cautelares decretadas por el Despacho, si las mismas fueron recibidas o cumplidas por el representante legal o pagador. Manifiesta que la empresa entro en proceso de reorganización, regulado por la Ley 11 16 de 2006, y que por lo tanto no puedes disponer de dineros, que todo lo realiza la superintendencia, informa que el crédito del señor JAVIER EDUARDO NIETO, por valor \$65.847.763, se encuentra relacionado como pasivos, según información de la pagadora, pero que no tiene conocimiento si dicho valor se encuentra vinculado en el proceso adelantado por la superintendencia de sociedades. Proceso de reorganización.

DECIMO TERCERO: El Despacho, resuelve el incidente manifestando:

El juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley Resuelve: PRIMERO: DECLARAR que el pagador y/o representante legal de la empresa LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A, no incurrió en trasgresión a orden judicial emitida en auto del 19 de noviembre de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva, y por tanto, no hay lugar a sanción alguna, conforme lo señalado. SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, esto es, la etapa de partición conforme a los lineamientos del CGP y lo señalado en auto en mención en audiencia del 19 de noviembre de 2019.

La presente providencia se notifica a las partes en estrados. Se interpone recurso de apelación por la apoderada de la parte incidentante, y una vez precisados los reparos a la decisión, y aceptada la manifestación de sustentación dentro de los tres (3) días siguientes, se concede recurso de alzada ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil Familia, en el efecto devolutivo.



No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma, siendo las 4:17 de la tarde de hoy diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintiuno (2021). Firmado Por: MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO

En la parte considerativa el despacho sustenta, que, a pesar de los múltiples requerimientos, el Representante no incumplió con las órdenes del juzgado, fundamentando el mismo en un proceso de reorganización, regulado por la Ley 1116 de 2006 y tal como lo establece la ley, no se puede tomar decisiones o dejar a disposición de los dineros a disposición del presente Juzgado, por que los acreedores deben hacerse parte del proceso de reorganización ante la Superintendencia.

SUSTENTACION DEL RECURSO

PRIMER ASPECTO

CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA POR EL DESPACHO. La empresa LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., se le notificó el auto de fecha 21 de junio del 2016, donde se ORDENO a su empresa ABSTENERSE de cancelar el 50% de lo que por concepto de salarios, primas, vacaciones, bonificaciones, indemnizaciones y demás emolumentos embargables para la temporalidad comprendida desde el 23 de septiembre 2009 hasta el 06 de mayo de 2016, tenga derecho el demandado JAVIER EDUARDO NIETO.

El artículos 590 (numeral 1, literal c), el cual establece:

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. (subrayado nuestro).

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.



El artículo 598 del Código General del Proceso, establece:

En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.

La finalidad del embargo y secuestro de bienes, a diferencia de la mera inscripción de la demanda, sí radica en extraerlos del comercio, al punto que sobre los mismos no pueden efectuarse enajenaciones. En el presente caso el Juez dentro del proceso DE UNION MARITAL DE HECHO, bajo el radicado 680013110008 2016 00222 00, el Despacho el 21 de junio del 2016, ORDENO, a la empresa LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. Y ESGAMOS LTDA INGENIERO CONSTRUCTORES, abstenerse de cancelar el 50% de lo que por concepto de salarios, primas, vacaciones, bonificaciones,



indemnizaciones y demás emolumentos embargables para la temporalidad comprendida desde el 23 de septiembre 2009 hasta el 06 de mayo de 2016, tenga derecho el demandado JAVIER EDUARDO NIETO. Notificando que procediera a tomar nota de las medidas decretadas y remitir con destino a este proceso copia de la anotación realizada. Orden que nunca fue cumplida por el Representante Legal, el Demandado solicito el levantamiento de la medida al Despacho, por que no se había iniciado el trámite de la liquidación. Solicitud que fue negada por el Despacho, pero sin verificar que realmente la empresa LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., hubiera cumplido la orden de medida cautelar otorgada por el Despacho. El Representante Legal o pagador, no cumplieron con la medida cautelar decretada por el Despacho.

La medida cautelar debió registrarse, por parte del representante legal o pagador de la empresa LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A, pues es la garantía que tenía mi poderdante, desde el proceso de unión marital de hecho, medida que también debe encontrarse en el proceso de liquidación, pues estas medidas cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, y se liquide.

Pues es la única garantía de cada uno de las partes, en este caso de mi poderdante, al quedar sin la medida, deja desprotegido los dineros que le corresponden. Como es posible que no se declare el presente desacato por parte de la empresa MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A, cuando el representante legal o pagador, no cumplió con lo requerido por el despacho, en los siguientes aspectos:

1. No cumplió, con el registro de la medida cautelar, de conformidad al auto de fecha 21 de junio del 2016, en el cual se ORDENO a su empresa ABSTENERSE de cancelar el 50% de lo que, por concepto de salarios, primas, vacaciones, bonificaciones, indemnizaciones y demás emolumentos embargables para la temporalidad comprendida desde el 23 de septiembre 2009 hasta el 06 de mayo de 2016, tenga derecho el demandado JAVIER EDUARDO NIETO. Sírvase proceder tomando nota de las medidas decretadas y remitir con destino a este proceso copia de la anotación realizada.
2. No cumplió con la orden emitida por el Despacho, donde manifestaba: LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A, dejar a disposición de este Despacho los dineros pendientes por cancelar al señor JAVIER EDUARDO NIETO, inventariados como activos y valuados en \$65.847.763.

SEGUNDO ASPECTO

PROCESO DE REORGANIZACION Y OBLIGACION DEL REPRESENTANTE LEGAL.

Ley 1116 de 2006

ARTÍCULO 1o. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.



El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.

ARTÍCULO 17. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN CON RESPECTO AL DEUDOR.

A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.

La celebración de fiducias mercantiles u otro tipo de contratos que tenga por objeto o como efecto la emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, deberán obtener autorización de la autoridad competente.

La emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, a través de patrimonios autónomos o de cualquier otra manera, deberán obtener adicionalmente la autorización de la autoridad competente.

Tratándose de la ejecución de fiducias mercantiles cuyos patrimonios autónomos estén constituidos por los bienes objeto de titularizaciones, colocadas a través del mercado público de valores, no se requerirá la autorización a que se refiere este artículo. Tampoco se requerirá en el caso de que la operación en cuestión corresponda a la ejecución de una fiducia mercantil en garantía que haga parte de la estructuración de una emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores

ARTÍCULO 19. INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN. La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:

1. <Numeral derogado por el artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012>



2. Ordenar la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces.
3. Ordenar al promotor designado, que con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo asignado por el juez del concurso, el cual no podrá ser inferior a veinte (20) días ni superior a dos (2) meses.
4. Disponer el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.
5. Ordenar al deudor, a sus administradores, o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.
6. Prevenir al deudor que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.
7. Decretar, cuando lo considere necesario, medidas cautelares sobre los bienes del deudor y ordenar, en todo caso, la inscripción en el registro competente la providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad.
8. Ordenar al deudor y al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.
9. Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.
10. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.
11. Ordenar la fijación en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus



negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

PARÁGRAFO. De común acuerdo el deudor y los acreedores titulares de la mayoría absoluta de los votos, podrán, en cualquier momento, reemplazar al promotor designado por el juez del concurso, siempre y cuando este último haga parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

El trámite adelantado por la empresa LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A, en el PROCESO DE REORGANIZACION Y OBLIGACION DEL REPRESENTANTE LEGAL.

Es importante manifestar que de conformidad con la legislación establecida dentro de los tramites PROCESO DE REORGANIZACION, Ley 1116 de 2006, a la empresa LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A, a través de su representante legal, quien es también el designado dentro del trámite adelantado ante la Superintendencia, debió cumplir con la medida cautelar ordenada por el Despacho, informando la misma dentro del proceso de reorganización, así debe también de conformidad a la obligación legal en que actúa ante la superintendencia, informar la existencia de un proceso de unión marital y de liquidación que ordena dejar a disposición dichos dineros y no como lo manifestaron en el interrogatorio, que tenían conocimiento de la existencia del crédito a favor del señor JAVIER EDUARDO NIETO, pues sin la medida cautelar y sin los requerimiento se deja a disposición para que el Demandado dentro del proceso de la referencia, disponga de esos dineros pagando otras obligaciones como lo manifestó en su testimonio y evadiendo la que ya se encuentra, todo ayudado con la misma empresa que no decreto las medidas correspondientes y tampoco informo a la SUPERINTENDENCIA de la existencia del presente proceso .

En garantía de los derechos fundamentales de mi poderdante y por tratarse de un proceso de familia, el cual ya tenía una medida vigente ordena, solicito:

PRIMERO: Revocar el auto que decide el desacato producto del presente recurso.

SEGUNDO: Declarar el desacato de las ordenes judiciales emitidas por el Despacho, en los procesos adelantados en UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION.

TERCERO: Se sirva ordenar que el despacho emita los oficios correspondientes a la SUPERINTENDENCIA, dentro del proceso de REORGANIZACION, que se adelanta a la empresa LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A , para que se tome nota de la medida cautelar y se ordene retener los créditos adeudados al señor al señor JAVIER EDUARDO NIETO, inventariados como activos y evaluados en \$65.847.763.

PRUEBAS

- 1- Proceso UNION MARITAL DE HECHO, adelantado por el Juzgado Octavo de Familia, bajo el radicado 680013110008 2016 00222 00, el cual se solicita sea trasladado por el despacho.



- 2- Proceso de LIQUIDACION adelantado por el Juzgado Octavo de Familia, bajo el radicado 680013110008 2017 00294 00. el cual se solicita sea trasladado por el despacho.
- 3- Cuaderno del Incidente Desacato, el cual se solicita sea trasladado por el despacho.

NOTIFICACIONES:

Notificaciones en la Oficina de abogados Dr. **LUZBIN OVIEDO REYES**, ubicada en la carrera 12 numero 34 – 67 oficina 604, edificio los CASTELLANOS, de la ciudad de Bucaramanga, celular 318 597 1878 e-Mail. Oviedoabg@gmail.com


LUZBIN OVIEDO REYES
C.C. 13.563.641 de El Playón.
T.P. 302.165 del C.S.J.



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 68-00-13-11-0008-**2017-00294-00**
LUGAR Plataforma Lfsize
INICIO 2:00 p.m. del 19 de Abril de 2021
FINALIZACION 4:16 p.m. del 19 de Abril de 2021
PROCESO LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
AUDIENCIA: ART. 129 CGP tramite incidente

INTERVINIENTES:

JUEZ **MARTHA ROBALBA VIVAS GONZÁLEZ**

INCIDENTANTE YAMILE JAIMES AMOROCHO
APODERADO **Dra. MAYERLY GUALDRON ABREO**

INCIDENTADO **Empresa LA MACUIRA INVERSIONES Y**
CONSTRUCCIONES S.A.

APODERADO **Dra. YAJAIRA ALEJANDRA RIVADENEIRA PEÑARANDA**

EXTRACTO DE LA AUDIENCIA

INSTALACIÓN.- Siendo las 2:00 p.m del diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021), se da inicio formal a la audiencia prevista en el artículo 129 del C.G.P., verificándose la asistencia de la incidentante YAMILE JAIMES AMOROCHO y su apoderado LUZBIN OVIEDO REYES, quien sustituye poder para efectos de esta audiencia a la Dra. MAYERLY GUALDRON ABREO. Igualmente se hace presente la curadora ad litem del demandado Dra. MARIA CRISTINA ORTEGA RAMIREZ.

De acuerdo a lo ordenado en auto del 11 de marzo de 2021 en trámite incidental, se escuchó en interrogatorio de parte a la incidentante YAMILE JAIMES AMOROCHO. Por su parte el representante legal de la Sociedad la Macuira Inversiones y Construcciones S.A. señor DARIO COHEN BARROS ZINNERMAN confiere poder a la abogada YAJAIRA ALEJANDRA RIVADENEIRA PEÑARANDA, y conforme a las facultades conferidos y en aplicación a lo dispuesto en el CGP, se dispone recibirle Interrogatorio en representación de la empresa.

Comparece igualmente a través de video llamada el demandado JAVIER EDUARDO NIETO GARZON, número telefónico móvil 3112502724. Se le aclara que a partir de ese momento la curadora ad litem que se le había

designado para su defensa, dejará de representarlo, y que deberá otorgar poder si lo desea a un profesional del derecho que continúe su representación.

Por decreto oficioso, el demandado NIETO GARZON rinde declaración.

Recaudada integralmente la prueba, se resuelve el incidente de desacato promovido por la accionante, cuya parte resolutive se transcribe a continuación:

El juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR que el pagador y/o representante legal de la empresa LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A, no incurrió en trasgresión a orden judicial emitida en auto del 19 de noviembre de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva, y por tanto, no hay lugar a sanción alguna, conforme lo señalado.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, esto es, la etapa de partición conforme a los lineamientos del CGP y lo señalado en auto en mención en audiencia del 19 de noviembre de 2019.

La presente providencia se notifica a las partes en estrados. Se interpone recurso de apelación por la apoderada de la parte incidentante, y una vez precisados los reparos a la decisión, y aceptada la manifestación de sustentación dentro de los tres (3) días siguientes, se concede recurso de alzada ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil Familia, en el efecto devolutivo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma, siendo las 4:17 de la tarde de hoy diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eda73108cc6024f5065206e4c67fef5eda44c93acc73d699dc307a592a64e9f

Documento generado en 19/04/2021 07:22:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>